

Art. 1578. Tendrá obligación de llevar los libros y documentos necesarios para anotar los consumos, adquisiciones, exclusiones, presupuestos de obras, pagos extraordinarios, turnos de servicios, relaciones de viajes, instrucciones dadas á los jefes de dependencias para la ejecución de órdenes de la Secretaría del ramo, y para el conocimiento de ascensos, licencias, transbordos, transportes, nombramientos, relaciones de vestuario, y efectos de almacenes, carbón, armamento y equipo.

Art. 1579. En embarque de tropas, personalmente atenderá á las órdenes del comandante del departamento vigilando el orden y seguridad de las embarcaciones, y comisionando á los oficiales que deban ir al mando de ellas.

Art. 1580. Llevará escrupulosa relación de la reserva de la armada, formando las intrucciones que correspondan á los ejercicios periódicos y al llamado que hubiere que hacerse á dicha reserva en el turno correspondiente.

Art. 1581. Revisará los pedidos que se hagan por las dependencias de marina, poniéndoles las anotaciones respectivas para presentarlos á la firma del comandante del departamento.

Art. 1582. Tramitará las órdenes y documentos que sean dirigidos al comandante del departamento, cuidando de su clasificación y archivo, y lo mismo hará con los que se relacionen al servicio y sean remitidos por este funcionario.

Art. 1583. Señalará conforme á las órdenes del comandante del departamento los uniformes que deban vestir los personales de las dependencias de marina, según la estación y clima.

Art. 1584. Redactará los partes de navegación, extractando los rendidos por los comandantes de buques, así como los informes que correspondan al personal, y las instrucciones para viajes y comisiones.

Art. 1585. Desempeñará todas las comisiones que le sean conferidas por el comandante del departamento en bien del mejor servicio, sujetándose á sus disposiciones en todo lo que concierna á disciplina, orden económico, buena administración, instrucción y manejo del personal de las dependencias.

Art. 1586. Presidirá las conferencias que sobre las materias de la profesión deben tener los jefes y oficiales presentes en la cabecera del departamento, señalando las materias sobre que deben versar, y anotando los resultados que de ellas puedan observarse.

Art. 1587. Estarán en constante relación con el comandante militar, acudiendo personalmente á nombre de su jefe, todos los días, á tomar sus órdenes ó instrucciones.

Art. 1588. Pedirá los permisos necesarios del comandante militar ó jefe de las armas, para el desembarco de marinería, y para instrucciones, ejercicios ú otros fines del servicio.

Art. 1589. No podrá mezclarse en el régimen económico de las dependencias, pero sí estará obligado á dar cuenta al comandante del departamento, de cualquiera infracción á los reglamentos, ó de prácticas viciosas.

Art. 1590. Podrá arrestar á los oficiales ó tripulantes por sus faltas en el servicio, dando cuenta al comandante de departamento, para que éste determine el tiempo que dure el castigo.

Art. 1591. Para el despacho de su oficina, que se llamará «Mayoría del Departamento,» llevará los libros siguientes:

Un libro de entrada y salida de asuntos.

Un libro de órdenes.

Un libro de servicios generales.

Un libro de comisiones y viajes.

Un libro de registro de naves y abanderamiento.

Un índice de expedientes.

Un libro de causas y castigos.

Los carpetones necesarios para archivar los estados y noticias que rindan los comandantes de buques ó dependencias.

TRATADO SEXTO.

TÍTULO I.

Presas y prisioneros.

Art. 1592. Todo comandante de buque de guerra que aprese á un mercante cualquiera, hará cerrar, lacrar y sellar sus escotillas, lugares que den acceso á la carga, y todo departamento que no sea indispensable para alojamiento de su tripulación. También hará sellar el cuaderno de bitácora y todo papel que se relacione con el buque y su cargamento, entregándolo todo al oficial que se encargue de su mando, para que éste los ponga en la misma forma en manos del juez competente, ó los remita con guía á la Secretaría del ramo.

Art. 1593. Si llegase á ser de absoluta necesidad extraer del buque

apresado algunos artículos, ya sea para su mejor conservación ó seguridad, ó bien para uso del mismo buque ó suministro de los de la armada, se hará levantar por medio de una comisión de oficiales, un inventario prolijo de dichos artículos, especificando la cantidad tomada. Dicho inventario valorizado se hará por duplicado, remitiéndose el principal á la Secretaría del ramo, y el duplicado se guardará á bordo para entregarlo á la autoridad judicial competente.

Art. 1594. Si circunstancias especiales exigieren la venta de una parte de la presa ó de su cargamento, se hará á presencia del capitán ó sobrecargo de la presa y se dará cuenta con los documentos comprobantes del hecho, que firmarán también el capitán ó sobrecargo, á la Secretaría de Guerra y á la autoridad judicial que conozca en el juicio de la presa.

Art. 1595. Salvo el caso de fuerza mayor, el oficial encargado de la presa será responsable de los artículos que se sustrajeren de ella, como asimismo de los daños de mar que sufra el buque y cargamento desde que lo tomó á sus órdenes; pero esta responsabilidad será solamente en el sentido militar y no en la parte civil.

Art. 1596. El comandante que haga una presa, informará á la Secretaría de Guerra y á la autoridad judicial encargada de conocer del hecho, de todos los detalles conducentes á su aprehensión, sin olvidar el nombre de los buques de la armada que hubiesen estado dentro del alcance de señales al tiempo de practicarse el apresamiento, como asimismo las posiciones que ocupaban y las distancias aproximadas á que se hallaba cada uno del buque apresado, en el instante de arriar su bandera.

Art. 1597. El comandante de un buque de guerra que hubiere presenciado la captura de uno mercante, en términos que se crea con derecho á tener participación en la presa, ó el que mandare escuadra ó división á cuyas órdenes se halle el buque apresador, deberá presentar á la Secretaría del ramo un memorandum que contenga los motivos legales de su reclamo, una relación nominal de los individuos á sus órdenes, con expresión de los empleos ó comisiones que desempeñaban, las diligencias practicadas por sí ó en consorcio con el comandante que hizo la presa, para lograrla, y las órdenes que hubiere dado con este fin.

Un duplicado de este memorandum será presentado á la autoridad judicial concedora del juicio de la presa.

Art. 1598. El piloto y algunos marineros del buque apresado, serán enviados sin demora á disposición del juez competente, procurando que el capitán y el sobrecargo vayan en el buque apresado, si á ello no se

opusiere el destino dado á la presa ú otras circunstancias relativas á su seguridad.

Art. 1599. Ningún comandante de buque de guerra nacional podrá apresar ó dar caza á buque de cualquiera bandera en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra con destino al enemigo.

Art. 1600. En tiempo de guerra todo comandante deberá ejercer con diligencia el derecho de visita y registro sobre cualquier buque sospechoso que no fuere de guerra ó transporte.

En ningún caso podrá practicar esta operación, ni dar caza ó disparar sobre él, sin izar antes la bandera é insignias nacionales y manifestar por medio de un cañonazo de aviso, su deseo de ponerse al habla. Pero si el buque no entendiere á estas demostraciones y prosiguiera su derrota, disparará un segundo cañonazo con bala, con puntería á no herirlo; y si á ello tampoco diere atención, tratará de rendirlo y apoderarse de él.

Art. 1601. Cuando se practique una visita á un buque neutral en aguas nacionales, enemigas ó en alta mar, se le apresará si resultaren comprobados los hechos siguientes:

I. Que de la inspección minuciosa del cargamento y sus papeles, resultare que transporta contrabando de guerra al enemigo ó á sus puertos, directa ó indirectamente.

II. Que se descubra intención de romper un bloqueo establecido en algún puerto del litoral por fuerzas del país.

III. Que se le sorprenda en el hecho de ejecutar la ruptura, aunque no lleve contrabando de guerra.

Art. 1602. Si después de practicada la visita y registro, aparece que el buque navega «bona fide» y sin contrabando de guerra, de un puerto neutral á otro también neutral, no deberá detenerlo sino el tiempo necesario para cerciorarse de la verdad del hecho. En este caso será deber del oficial encargado de hacer la visita y registro, anotar en los documentos del buque, especificando su naturaleza, nombre del comandante del buque que la ordenó, la latitud y longitud del lugar, tiempo de la detención é instante en que lo puso en libertad.

Art. 1603. El comandante captor de una presa no permitirá que los documentos oficiales, como registros aduanales, correspondencia y otros que fueren cerrados y sellados por autoridades de otros países, se abran y reconozcan por los apresadores. Dichos documentos serán enviados al juez competente para que sean examinados en el juicio.

Art. 1604. Si un comandante fuere informado de que un buque sos-

pechoso ha llegado ó debe llegar dentro de los límites de su crucero ó lo encontrare en su derrota, no se separará por ello de las prescripciones anteriores con respecto á visita, registro y apresamiento.

Art. 1605. No serán sometidos á otros procedimientos los oficiales y tripulación de un buque neutral apresado, que á su simple detención á bordo, á menos que por su mala conducta, intentos de fuga ó sublevación, se hiciere indispensable ponerlos en arresto ó tomar otras medidas más severas para la seguridad del buque.

Deberá respetarse su propiedad personal y se les asistirá con los víveres y demás comodidades que fuere posible, en los mismos términos que á la propia tripulación del buque captor.

Art. 1606. En todo buque neutral apresado, se arbolará la bandera de su propia nacionalidad mientras el tribunal competente no lo declara buena presa.

En ocasión de combate ó cuando fuere necesario dar á conocer que se halla á cargo de oficiales de la Armada nacional, se podrá izar el pabellón mexicano al tope trinquete.

Art. 1607. Todo oficial autorizado para hacer presas deberá recibir un pliego de instrucciones de la Secretaría del ramo, para prevenir los casos especiales que puedan ocurrir en vista de los tratados celebrados y de las condiciones propias de la guerra.

Art. 1608. Las armas, instrumentos, víveres y todo artículo del Fisco que sea necesario transbordar á una presa para su navegación al punto de su destino, será hecho bajo recibo y responsabilidad del encargado de su mando y de los empleados que los tuvieren encomendados para su cuidado y consumo.

Art. 1609. Si se hallare un buque cualquiera ejercitando los derechos anexos á los de la Armada ó á los corsarios nacionales, sin las debidas patentes, sus oficiales y tripulación serán tratados como piratas.

Art. 1610. Al declararse la guerra entre México y cualquiera otra nación, el Presidente de la República determinará la parte de presa que deba corresponder á las tripulaciones, bien sean de los buques de la Armada ó de los corsarios nacionales, como asimismo á los que ejecuten la destrucción de los buques de guerra, transportes ó mercantes enemigos por medio de torpedos ú otro ofensivo cualquiera. Sólo en caso de ofrecer la nación extranjera, por la fuerza de sus armamentos navales, graves inconvenientes para dificultar las operaciones agresivas, se podrá señalar á los captores el importe total de la presa; pero en ninguna circunstancia ésta podrá ser menor de la tercera parte de su valor, verificada por valorización de peritos ó del que resultare de su venta si fuere

buque mercante ó de transporte. Se entenderá que en ella debe incluirse el cargamento y pertrechos.

Art. 1611. En toda presa que verifique el buque de una escuadra, su comandante en jefe tendrá derecho en ella. Los comandantes y tripulaciones de los buques que á distancia de señales, de día, contribuyan con su presencia á la captura de un buque, tendrán también derecho en ella. Los buques de guerra que se capturen pertenecen á la Nación y no son presa que deba repartirse.

Art. 1612. La distribución del valor de la presa ó presas ejecutadas por un buque independiente, se hará á prorrata del sueldo anual de cada oficial de guerra, maquinista, gente de la máquina, guarnición y marinería de guerra; á prorrata de medio sueldo de los oficiales técnicos y de los demás empleados; y al déclupo del sueldo del comandante del buque captor.

Art. 1613. El comandante en jefe de la escuadra á que el buque captor pertenezca, si no se halla presente al acto de la aprehensión, tendrá derecho á prorrata en proporción á la mitad de su sueldo anual; pero si presenciare el hecho fuera ó dentro de señales, de día, á prorrata de su sueldo íntegro.

Art. 1614. El comandante y tripulación de todo buque de la Armada que se hallare á distancia de señales del lugar en que se capture á un buque, tendrán derecho á que se les asigne la parte que les corresponda á prorrata de un tercio de sus respectivos sueldos. Debe repetirse que cuando las presas consisten en buques de guerra ó artículos de guerra, son de la Nación y no se reparten.

Las gratificaciones ó asignaciones no se tomarán en cuenta para la distribución de las presas.

Art. 1615. De las presas que hiciere el buque-insignia, hallándose á su bordo el comandante en jefe de una escuadra ó división, se distribuirá la parte que corresponda de ellas á prorrata de sueldos anuales, en esta forma:

El comandante en jefe tendrá á razón de doce veces su sueldo anual; el comandante del buque á razón de cinco veces; y los oficiales de guerra, maquinistas, fogoneros, oficiales y hombres de mar, á razón del entero de su sueldo.

Art. 1616. Los corsarios se regirán por las instrucciones especiales que reciban del Gobierno, sin descuidar las prácticas consuetudinarias del derecho internacional y las establecidas por los tratados que tenga establecidos la República sobre este asunto, en todo lo concerniente á visitas, registro y apresamiento de buques mercantes ó transportes.

Para la distribución de las presas que éstos hicieren, como para el tratamiento de los prisioneros, se observarán las prescripciones anteriores para sus respectivos capitanes.

Art. 1617. Toda liquidación de presas se hará por la oficina de Hacienda respectiva, cuyo jefe tendrá derecho al uno por ciento del importe íntegro de cada una.

Art. 1618. Todo prisionero de guerra deberá ser tratado por el comandante y oficiales del buque captor, con humanidad y respeto. Su propiedad personal, con excepción de su espada, será respetada. Tendrá derecho á la mesa ó ración de armada y á que se le permita hacer ejercicios higiénicos ó subir á las cubiertas superiores si fuere posible, sin perjuicio de tomarse las debidas precauciones para evitar cualquier tentativa hostil á la seguridad del buque.

Art. 1619. Si hubiere motivos ó temores fundados de que los prisioneros de guerra pudieran intentar un golpe de mano que provoque un motín á bordo, los comandantes quedarán facultados para prevenir este caso, asegurándolos y castigándolos debidamente según las circunstancias.

Art. 1620. A los oficiales que empeñasen su palabra de honor de no atentar contra los tripulantes ni ejercer actos de hostilidad mientras permanezcan prisioneros, el comandante les podrá permitir las franquicias que á su juicio fueren posibles, atendiendo al carácter de la guerra.

TÍTULO II.

Parlamento y capitulación.

Art. 1621. El que tuviere mando en jefe será el único facultado para enviar ó recibir comunicaciones por medio de la bandera de parlamento.

Art. 1622. Siempre que por la posición que ocupe un buque de una escuadra ó división, su comandante fuere el primero en reconocer una bandera de parlamento, deberá comunicar esta novedad inmediatamente al comandante en jefe.

Art. 1623. La bandera de parlamento será recibida siempre con gran circunspección, sin dejar oportunidad que sirva al enemigo para adquirir informes útiles á sus intenciones ó planes.

Art. 1624. Un disparo de cañón con pólvora hecho por el buque-insignia, prevendrá al parlamento que debe detenerse y esperar.

Art. 1625. En cuanto lo permitan las operaciones de la guerra, se evitará el uso frecuente de los parlamentarios.

Art. 1626. La embarcación que se envíe con parlamentarios al enemigo, largará siempre una bandera blanca á proa y la nacional á popa.

Art. 1627. Durante un combate, ningún parlamentario podrá exigir que se le reciba, pues esto será voluntario por ambas partes.

Art. 1628. La bandera de parlamento no obligará á cesar el fuego en combate ó bombardeo; y si alguno de los individuos que acompañan al parlamentario, ó éste mismo, fuese herido ó muerto, no dará el hecho motivo á queja.

Art. 1629. Si el comandante en jefe de escuadra ó el de un buque suelto, durante el combate ó bombardeo, creyere que la bandera de parlamento se arbola en señal de rendición, mandará hacer cesar el fuego inmediatamente.

Art. 1630. Por ningún motivo será detenido en su camino un parlamentario. Se le dará, si fuere necesario, la custodia suficiente para que llegue sin peligro á las fuerzas de que dependa, á menos que se descubra que no trae poderes conferidos por el enemigo ó que emplea este engaño para ejecutar reconocimientos, en cuyo caso será tratado y considerado como espía, junto con los que le acompañen.

Art. 1631. Toda fuerza naval mexicana que ataque un puerto enemigo no hará disparos sobre los hospitales y establecimientos públicos, destinados á las ciencias y á las artes, y para este objeto se advertirá de antemano que se señalen previamente con banderas blancas.

Art. 1632. Si el enemigo colocare banderas blancas en edificios no convenidos de antemano, se tendrá ésto como un acto de deslealtad, y como tal, se dirigirá el fuego con mayor energía sobre la plaza.

Art. 1633. A los parlamentarios que se dirijan por mar á una conferencia, se les recibirá enviando á los oficiales que se nombren para ello, á una distancia conveniente del lugar acordado, en la embarcación que se designe, la que desde su salida y hasta su regreso al buque-insignia, llevará las banderas de que trata el art. 1626.

Art. 1634. La bandera de parlamento será inviolable por su naturaleza y deberá ser considerada como tal para todos los individuos de la Armada.

Art. 1635. La capitulación sólo podrá tener lugar á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados.

Art. 1636. Ningún comandante de escuadra, división naval ó buque suelto podrá capitular si no es en el caso de que los víveres ó las municiones se hubiesen agotado, ó de que las tripulaciones quedaren reduci-

das á tal extremo que no le fuere posible continuar con éxito el combate.

Art. 1637. Ninguna capitulación podrá celebrarse por un oficial general ó jefe de la Armada, si no se estipula en ella la retirada de los buques de su mando con los honores de la guerra; en caso de no obtenerse esto y de considerarse imposible romper el bloqueo, ó hacer un suprenio esfuerzo fructuoso, y si fuere preciso rendirse, lo hará sin condiciones.

Art. 1638. Decidida la capitulación y antes de firmarla, se designarán por el comandante los pertrechos que deban destruirse, sobre todo, aquellos que puedan servir de trofeo ó de recursos al enemigo.

Art. 1639. En caso de irremisible rendición ó de naufragio por el combate, destruirá los elementos de guerra que pudiera aprovechar el enemigo, obrando en todo lo demás según su espíritu y honor, sin perder de vista que en el consiguiente proceso tendrá que depurar su conducta.

Art. 1640. En la capitulación, el comandante de la escuadra, división, ó buque suelto correrá la misma suerte que sus oficiales y tripulación; y por ningún motivo estipulará cláusulas que le favorezcan personalmente, pues sus esfuerzos deberán encaminarse á obtener condiciones favorables para la marinería, y con preferencia para los heridos y enfermos.

Art. 1641. No se comprenderán en la capitulación los buques que se encuentren aún en estado de prolongar el combate.

Art. 1642. Jamás se estipulará en una capitulación no continuar combatiendo en defensa de la Patria y de las instituciones.

Art. 1643. Siempre que un comandante fuere derrotado, se rinda al enemigo, capitule ó abandone la escuadra, se abrirá una información administrativa para examinar su conducta; y si resultaren indicios de responsabilidad, será consignado á los tribunales competentes.

Art. 1644. A todo parlamentario se recibirá con las formalidades y precauciones debidas.

Art. 1645. El parlamentario estará bajo la protección del derecho de la guerra; en consecuencia, no deberá tratársele como enemigo, sino en el caso de que habiéndosele intimado que se retire, se obstinare en no hacerlo.

Art. 1646. A los heridos y prisioneros de guerra se les tratará con las consideraciones debidas y no se les despojará de los objetos que les pertenezcan pero se les recogerán las armas y municiones. El que faltare á estas prescripciones, será juzgado conforme al Código Penal respectivo.

TÍTULO III.

Bloqueos.

Art. 1647. Se considerará bloqueado un puerto enemigo, cuando cierre su entrada el número de buques de guerra suficiente para que sea peligroso el paso.

Art. 1648. Debiendo ser el bloqueo constante y efectivo para que se considere válido, si los temporales ú otras circunstancias apartasen á los buques bloqueadores de la entrada del puerto bloqueado, los buques neutrales que entren ó salgan durante su ausencia no se entenderá que violan el bloqueo.

Art. 1649. Establecido éste, no empezará á surtir sus efectos sino después de notificado por el comandante en jefe de las fuerzas navales bloqueadoras á los diplomáticos ó cónsules extranjeros de las potencias neutrales, por medio de una circular, advirtiéndoles que acto continuo señalen el plazo que estimen necesario para la salida del puerto bloqueado de los buques de sus respectivas naciones; y si pareciese admisible el que designen, lo manifestará así, dejando libre el paso á dichos buques durante el plazo concedido.

Asimismo, debe dar conocimiento á la Secretaría respectiva.

Art. 1650. Aun después de publicada esta notificación, el bloqueo no deberá considerarse conocido por un buque que se dirija al puerto bloqueado, sino luego que se le haya hecho la notificación especial, que habrá de consignarse en su diario, rol y registro de cargo por el comandante de la embarcación de guerra que se comisione al efecto, ó por el oficial que practique la visita.

Art. 1651. Después de verificada la notificación especial, cualquiera tentativa para entrar en puerto constituirá violación del bloqueo, y el buque responsable de ella deberá ser apresado, cualquiera que sea su cargamento y nacionalidad. De toda visita practicada á un buque que se dirija al puerto bloqueado, se dará aviso inmediatamente ó en su primera oportunidad, al jefe de las fuerzas bloqueadoras para su conocimiento y circulación á los demás buques.

Art. 1652. En el caso de presentarse un buque notificado especialmente, con intención de romper el bloqueo, el apresamiento deberá hacerse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Si fuere sorprendido en el momento de pasar la línea de los buques bloqueadores.